



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

8242 / 2024

CORDOVERO, DIANA SOFIA c/ FRUTOS DEL PAIS Y OTRO s/ AMPARO

Buenos Aires, 24 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

1.) Apeló la actora la resolución dictada en fecha 03/05/24, por la que el juez de grado, con remisión al dictamen del Agente Fiscal, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión a la *Justicia Civil y Comercial Federal* para su ulterior trámite.

Fundó su decisión en que, en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 4 de abril de 2019, Competencia CCF 10452/2018/CAI-CS 1 en la causa "*Buda, Cecilia c/ Swiss Medical SA. s/ amparo de salud*", adhiriéndose a los fundamentos del Procurador General de la Nación, dicho Tribunal consideró que procesos de esta naturaleza debían tramitar ante el fuero Federal en lo civil y comercial.

Añadió que reforzaba tal conclusión la circunstancia de que la resolución del conflicto de autos exigirá pronunciarse respecto de la aplicabilidad al



“sub lite” de lo dispuesto por el DNU 70/23 y la ley 26.682, a cuyo amparo el accionante ha incoado la pretensión que constituye el objeto litigioso de este expediente, norma de naturaleza federal que rige el sistema de salud.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito presentado el 6/5/24.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara fue oída en los términos que surgen de la presentación que antecede, quien se expidió en el sentido de revocar el fallo impugnado.

2.) La accionante se quejó de esta decisión alegando, en lo sustancial, que el presente litigio se enmarca dentro de la competencia del fuero comercial, dado que se centra en la interpretación y alcance de un contrato de naturaleza mercantil celebrado con una empresa de medicina prepaga.

A su vez, se agravió de que el juez de grado haya omitido pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

3.) Pues bien, del escrito de inicio se desprende que la actora promovió demanda contra Obra Social del Personal de Dirección de las Empresas que Actúan en Frutos del País “Frutos del País” y Asociación Mutual Sancor Salud a efectos de que se dejara sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud por ellas prestados, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23 -del que se persigue su declaración de inconstitucionalidad-. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.122, que establece el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia ante el Congreso de la Nación.

La accionante refirió que se encuentra asociada a la Obra Social Frutos del País, bajo el plan de salud “S1000”, bajo el número de socia N° 1937. Indicó que ésta terceriza los servicios de salud en la Asociación Mutual Sancor Salud, el número de socia brindado por esta última es el N° 07504470.



Remarcó que cuenta con diagnóstico de Demencia Fronto Temporal variante conductual, llevando a cabo tratamiento psiquiátrico desde el año 2018 y poseyendo un Certificado Único de Discapacidad.

Alegó que hasta diciembre del 2023, abonaba la suma de \$119.477 y que para marzo era de \$252.991. Señaló que era beneficiaria del sistema de la seguridad social, percibiendo la suma de \$130.411,94 para el mes de marzo del corriente, con más un bono discrecional dispuesto por el poder ejecutivo que totaliza los \$70.000,00.

Asimismo, solicitó que, con carácter cautelar, se ordenara readecuar las cuotas correspondientes a sus planes asistenciales, dejando sin efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70/30, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley 26.682.

4.) Declaración de incompetencia.

4.1. Señalase liminarmente que, a efectos de determinar la competencia del Tribunal que habrá de entender en la causa, debe estarse, en primer lugar, a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y solo después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (art. 5 del CPCCN; CSJN, "*Santoandr  Ernesto c/ Estado Nacional s/ da os y perjuicios*" del 18/12/90).

Ahora bien, con el r gimen actualmente vigente en materia de organizaci n de sistema de "obras sociales" y "seguro nacional de salud" (Leyes 23.660 y 23.661), cuando una obra social o instituto de administraci n mixta se encuentran demandadas, la pretensi n procesal queda sometida exclusivamente a la jurisdicci n federal pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras (art. 38 de la Ley 23.661 y art. 1 , inc. a) y b) Ley 23.660).



Las demandadas se encuentran dentro de los supuestos del art. 1 de la Ley 23.660 y, por tal razón, le es aplicable lo dispuesto en el mentado art. 38 de la Ley 23.661.

Síguese de ello que nos encontramos ante una cuestión de competencia suscitada en razón de la persona demandada.

Tiene dicho esta Sala que no obsta a la jurisdicción federal exclusiva la circunstancia de que la relación jurídica mantenida entre las partes se encuentre regida por el derecho civil y comercial y sea, en principio ajena, a la materia federal, pues cuando se trata de establecer la competencia del Tribunal *ratione personae* la atribución de jurisdicción se efectúa en razón de la calidad de los sujetos involucrados, aun cuando la materia no sea federal, como ocurre en gran parte de los conflictos ventilados ante la justicia civil y comercial federal (cfr. CSJN, Fallos: T: 315 F: 2292, T: 325 F: 1723; esta CNCom, esta Sala A, 15.02.2019, "*Consumidores en Acción Asociación Civil c/ OSDE s/ sumarísimo*"; en igual sentido: *íd., íd., 30.10.91, "Álvarez Roberto Bernabé c/ Obra social del Personal de la Industria Metalúrgica s/ procesos de ejecución"*; *íd., íd., 9.04.92, "Instituto de Análisis Múltiples Automatizados S.A.C.I.C.I. c/ Obra Social de la Unión P. de S. Com. e Ind. Inv. Priv. s/ ordinario"*; *íd., íd., 23.04.96, "Buxadera Ackerman SA c/ Obra Social para la Actividad Docente"*; *íd., íd., 30.12.09, "Dronal S.A. c/ Droguería San Javier S.A. y otros/ Ejecutivo"*; *íd., íd., 09.02.10, "Imstruequipos SA c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Ejecutivo"*; *íd., íd., 25.02.10, "Medipack SA c/ Obra Social de Industrias Químicas y Petroquímicas s/ Ejecutivo"*; *íd., íd., 29.12.17, "Biox SA c/ Obra Social Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus derivados s/ cobro de sumas de dinero"*; *íd., Sala C, 22.11.89, "Infantus SRL c/ Obra Social del Personal de Carga y Descarga"*, *íd., íd., 31.03.92, "Instituto de Medicina y Cirugía Cardiovascular c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Afines s/ Incumplimiento de contrato"*).

En consecuencia, estima este Tribunal que resulta competente para entender en las presentes actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.



En este caso, además, dicha jurisdicción está también determinada por la materia, a poco que se repare en que la cuestión debatida en el sub lite encuadra cabalmente en los supuestos en que la Corte Suprema ha atribuido al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal la competencia para resolver sobre la materia involucrada en la determinación del valor de las cuotas por servicios de empresas de medicina prepaga (vg. CSJN in re: “*Buda Cecilia c/Swiss Medical S.A. s/ amparo*” del 4.4.2019; “*M.D.A. c/ Medicus s/ amparo*” del 10-7-2018; “*A.L.A. c/Medicus s/ amparo*” del 26.2.2019; “*Rossi*”, Fallos 330 :810).

Ello así, no cabe sino rechazar el remedio intentado respecto de la cuestión de competencia.

5.) La medida cautelar.

5.1. Nada dijo el juez de grado en el pronunciamiento atacado respecto de la medida precautoria solicitada en el escrito de inicio.

La accionante se quejó, precisamente, de que haya omitido el tratamiento de la pretensión cautelar, por lo que este Tribunal se encuentra habilitado a tratarlo en los términos del art. 278 CPCC.

5.2. En primer lugar, debe señalarse que en autos nos encontramos frente a una acción individual, por lo que, ante la eventualidad de que la accionante no se vea alcanzada por las acciones colectivas que se hubieran promovido (arg. art. 54 LDC), se procederá a analizar la medida cautelar solicitada.

5.3. Sentado ello, cabe recordar, como primera medida, que el art. 196 CPCCN establece que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. En el caso, conforme se ha resuelto en el presente pronunciamiento, el magistrado de grado carece de competencia para entender en autos.

No obstante, debe apuntarse que el segundo párrafo del art. 196 CPCC indica que, sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será



válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

En ese marco, no puede desconocerse que en el caso se encuentra vinculado el derecho a la salud de la actora, quien se trata de una persona adulta mayor que padece de demencia fronto temporal, variante conductual.

De la documentación también surge que la accionante percibió para el mes febrero del corriente año un haber jubilatorio de \$ 130.411 con más el bono de \$ 70.000, mientras que por ese mismo período la accionada cobró por la cuota de sus servicios el importe de \$ 252.991.

Ante tales constancias, estima esta Sala que se configura en el caso un supuesto de excepción contemplado en el segundo párrafo del art. 196 CPCC.

Por tal razón, considerando que se da en el caso la urgencia invocada y que, dentro del estrecho marco cognoscitivo de la presente, se aprecia acreditada la verosimilitud del derecho, estima este Tribunal prudente ordenar, a resultas de lo que resuelva el juez definitivamente competente, una medida cautelar en los mismos términos previstos en la Resolución N° 1/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio y de aquella medida cautelar dictada el día 3.05.24 en los autos N° 9610 /24 “*Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo*” que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 3, extendiendo, en el caso, similares beneficios, hasta tanto se decida la cuestión de fondo.

Así pues, la accionada, a partir del dictado de la presente medida, deberá abstenerse de efectuar aumentos de las cuotas del plan prestacional contratado por la actora y retrotraer el monto de los valores a la cuota vigente al mes de diciembre de 2023, la que deberá actualizarse conforme el siguiente cálculo: Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023). En caso



de que la actora hubiera abonado las cuotas en exceso, dado que ello constituiría un crédito a favor de aquella, deberá informar la demandada, en el plazo de diez (10) días la manera cómo restituirá dichas sumas.

La medida aquí dispuesta, se dispone, previa caución juratoria que deberán prestar la actora ante el Actuario y, sin perjuicio, se reitera, de lo que pudiera resolver el juez que definitivamente sea competente en estas actuaciones.

Con este alcance se admitirá el recurso en este punto.

6.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

Admitir parcialmente el recurso deducido por la accionante y, por ende:

i) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto se declara incompetente el juez de grado para entender en este proceso; e

ii) Integrar la resolución recurrida, decretando, previa caución juratoria que deberá prestar la actora ante el Actuario, que la accionada, a partir del dictado de la presente, deberá abstenerse de efectuar aumentos de las cuotas del plan prestacional contratado por la demandante y retrotraer el monto de los valores a la cuota vigente al mes de diciembre de 2023, la que deberá actualizarse conforme el siguiente cálculo: Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por $(1 + \text{la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023})$. En caso de que la actora hubiera abonado las cuotas en exceso, deberá informar la demandada, en el plazo de diez (10) días cómo restituirá dichas sumas. Ello, hasta tanto se decida la cuestión de fondo.

Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a la parte actora quedando a cargo de los actores la notificación a la accionada.



Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. La Dra. *María Elsa Uzal* no interviene en la presente resolución por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA VERONICA BALBI

SECRETARIA DE CÁMARA

